



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-193-SOT-76 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 09 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (derribo de arbolado) frente al predio ubicado en Calle Isabel Lozano Viuda de Betti número 113, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juarez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de enero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información e inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1. En materia ambiental (derribo de arbolado)

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en Calle Isabel Lozano Viuda de Betti número 113, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juarez, constatando un predio delimitado parcialmente con tapias de madera en donde se realizaban actividades de construcción, observando que en la acera frontal al predio existe un individuo arbóreo comúnmente conocido como cedro limón, aparentemente moribundo de



aproximadamente dos metros de altura, sin follaje en aproximadamente 60% de las ramas, mismo que fue desmochado y contaba con diversas ramas secas. -----

Asimismo, de las documentales proporcionadas por la persona denunciante se cuenta con imagen obtenida de Google Maps del mes de julio de 2017 en la que se identificó el individuo arbóreo objeto de la denuncia con follaje y en buenas condiciones, previo al inicio de las actividades de construcción en el predio objeto de denuncia. -----

En este sentido, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra prevé que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte; asimismo, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, define el desmache como corte indiscriminado de una o varias ramas primarias o secundarias eliminando la copa; considerando en el apartado 6.1.5 que no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmache, ya que dicha actividad se considera como una destrucción parcial del árbol. -----

Cabe señalar que, mediante oficio DESU/317/2019 de fecha 6 de marzo de 2019 y DESU/882/2019, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez informó no contar con solicitud ni autorización para poda o derribo de arbolado en el sitio objeto de denuncia y señaló haber girado oficio DESU/COS/AR/191/2019 dirigido al Jefe del Campamento Uxmal con la finalidad de mantener monitoreado el individuo arbóreo en cuestión para evitar el derribo. -----

Posteriormente, en fecha 22 de agosto de 2019 se realizó un reconocimiento de hechos constatando que en el predio objeto de denuncia existe un inmueble de un nivel de altura con tapiales en los accesos, observando que frente a este existe un individuo arbóreo en pie comúnmente conocido como cedro limón, de aproximadamente 2 metros de altura, con ramas secas y follaje en menos del 50% de las ramas. -----

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar visita de inspección, toda vez que las actividades de poda derivadas de la obra que se realizaba en el predio objeto de denuncia no cumplieron con los requisitos previstos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 ni lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, en virtud de que las actividades no contaron con autorización para la poda o derribo de arbolado; imponiendo las sanciones procedentes y de ser el caso la compensación correspondiente; por lo que corresponde a dicha Dirección General ejecutar la visita de inspección solicitada por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-4825-2019. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327



Expediente: PAOT-2019-193-SOT-76

fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató un predio delimitado parcialmente con tapias de madera ubicado en Calle Isabel Lozano Viuda de Betti número 113, Colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez en donde se realizaban actividades de construcción, observando que en la acera frontal existe un individuo arbóreo comúnmente conocido como cedro limón, aparentemente moribundo de aproximadamente dos metros de altura, sin follaje en aproximadamente 60% de las ramas, mismo que fue desmochado y contaba con diversas ramas secas. -----
2. La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez no cuenta con solicitud ni autorización para poda o derribo de arbolado en el sitio objeto de denuncia y señaló haber girado oficio al Jefe del Campamento Uxmal con la finalidad de mantener monitoreado el individuo arbóreo en cuestión para evitar el derribo. -----
3. Se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar visita de inspección, toda vez que las actividades de poda derivadas de la obra que se realiza en el predio objeto de denuncia no cumplieron con los requisitos previstos en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 ni lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, en virtud de que las actividades no contaron con autorización para la poda o derribo de arbolado; imponiendo las sanciones procedentes y de ser el caso la compensación correspondiente; por lo que corresponde a dicha Dirección General ejecutar la visita de inspección solicitada por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-4825-2019. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----  
En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que le antecede. -----



**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----